

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO**  
**BOLÍVAR-CAUCA**  
**CÓDIGO: 19-100-31-89-001**

|                            |                    |
|----------------------------|--------------------|
| Declarativo de Pertinencia | Rdo. 2022 00056 00 |
|----------------------------|--------------------|

**AUTO INTERLOCUTORIO N°. 070**

Bolívar (C), seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Entra a despacho la demanda declarativa de PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO, interpuesta por el abogado CAMILO ERNESTO GONZALEZ OBANDO, apoderado judicial de VICENTE SOTELO GALINDEZ, en contra de ALBA GUIOMAR GOMEZ DE DAZA; siendo este el momento para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo, conforme a las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Revisada la referida demanda para su admisión, se indica que la misma debe ajustarse de acuerdo a lo establecido en el artículo 82 del C.G. del P., en los numerales 4 y 9:

*“4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”.*

*“9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite”.*

Observándose entonces, que el libelo incoado por el apoderado judicial Dr. CAMILO ERNESTO GONZALEZ OBANDO no es claro, porque debe contener la cuantía de forma determinada y expresa, y así establecerse también la competencia del asunto.

Además, no se adjunta el poder otorgado por el demandante al apoderado; siendo insuficiente la manifestación escrita en demanda, al expresar que le ha sido conferido poder especial amplio y suficiente, debiendo allegarse en los anexos.

Por tanto, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 3 numerales 1, 2 y 5 del artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho declara inadmisibile la demanda y concede a la parte demandante un término de cinco (05) días para que la corrija, al tenor de lo señalado en el inciso 4 del citado artículo, con el objeto de evitar posteriores irregularidades. Pero en el evento de no ser corregida en el término ya señalado se rechazará.

Así mismo, el apoderado del derecho se sujetará a lo reglamentado mediante el Decreto 2213 de 13 de junio de 2022.

Por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Bolívar (Cauca),

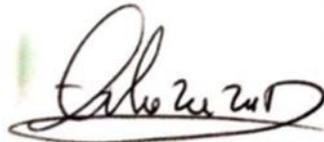
**RESUELVE:**

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, en atención a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por Estado de este auto, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, en caso de no hacerlo, será rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

LA JUEZ,



**ANGELA MARIA MUÑOZ DORADO**

|  |
|--|
| <p><b>JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO<br/>BOLIVAR - CAUCA</b></p> <p>Por Anotación en <b>ESTADO No. 029</b><br/>Hoy: <b>07-09-2022</b></p> <p>El Secretario,</p>  <p><b>JAIRO ALBERTO AMEZQUITA COLLAZOS</b></p> |
|--|